

## **AUTO No. 01332**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución 2214 del 31 de julio de 2008**, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado **LAVANDERIA SPORT MODA LTDA**, identificado con Nit 830.145.085-1, ubicado en la Carrera 72 K No. 37 G- 03 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual fue notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2008 al representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2008 y se encuentra publicado en el Boletín legal Ambiental con fecha 24 de febrero de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento el día 11 de agosto de 2015, a las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 72 K No. 37 G- 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona la sociedad **TINTORERIA SPORT MODA LTDA**, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

### **AUTO No. 01332**

Que, como consecuencia de la citada visita técnica de seguimiento, se emitió el **Concepto Técnico No. 07508 del 11 de agosto de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

*No obstante, lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*de acuerdo a lo observado en la visita de inspección fueron desmanteladas las secadoras que operaban con el vapor de la caldera y a pesar de tener instalada la caldera no hay evidencia de que se hubiera encendido, sin embargo podría entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto, la empresa debe presentar un cronograma para su desmantelamiento, de lo contrario deberá realizar un estudio de emisiones mediante el cual demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.*

*La empresa TINTORERIA SPORT MODA, Actualmente cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 puesto que no hay fuentes de emisión en funcionamiento que generen olores, gases y vapores de acuerdo a lo observado en la visita de inspección.  
(…)”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **AUTO No. 01332**

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 07508 del 11 de agosto de 2015**, se observa que la sociedad **TINTORERIA SPORT MODA LTDA**, representada legalmente por el Señor **JULIO CESAR LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.107.299, no está efectuando ningún tipo de actividad económica objeto de seguimiento, en el predio ubicado en la nomenclatura Carrera 72 K No. 37 G- 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que la sociedad actualmente ya no realizan labores de lavandería y tintorería.

Que por lo anterior se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente SDA-02-2012-610, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los

**AUTO No. 01332**

trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 7° del artículo 5° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras la función de: *“7. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO;** Ordenar el archivo del expediente SDA-02-2012-610 y de las diferentes actuaciones jurídicas adelantadas en contra de la sociedad **TINTORERIA SPORT MODA LTDA**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.107.299, ubicada en la Carrera 72 K No. 37 G- 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del Expediente

**AUTO No. 01332**

No. SDA-02-2012-610 y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a la notificación de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia a la Sociedad denominada **TINTORERIA SPORT MODA LTDA**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.107.299, ubicada en la Carrera 72 K No. 37 G- 03 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

SDA-02-2012-610

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01332**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/06/2017